

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, Uno (01) de septiembre de dos mil
veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA** del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA**, presentada por **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR, MARIA MELBA OROZCO MONTOYA y MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO**, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe aclarar el hecho 3.3. en lo que respecta a la cesación de los Efectos Civiles del matrimonio **OROZCO-LOAIZA**.

-No hay petición clara y precisa sobre el reconocimiento de los interesados dentro de la sucesión, acompañada de la condición invocada para suceder al causante. (Artículo 82 numeral 4 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

Auto Interlocutorio No. 374
Proceso. Sucesión Testada e Intestada
Causante. Gustavo Orozco Loaiza
Rad. 2021-00209

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA** del causante **GUSTAVO OROZCO LOAIZA**, presentada por **GLORIA PATRICIA, BIBIANA, JOSÉ OMAR, MARIA MELBA OROZCO MONTOYA, y MARIA MELVA MONTOYA DE OROZCO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ